

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

### CUSTODIA No. 1100131100042018 0636

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió la nulidad propuesta por el actor.

Funda su inconformidad respecto al contenido del auto recurrido en : (i) que el 2 de junio de 2020, se emitió la sentencia estando suspendidos los términos y esta no fue notificada a las partes; (ii) que se desconoció los postulados del artículo 133 numerales 5.6 y 8 inciso final del Código General del Proceso.

Dentro del traslado la parte contraria se pronunció, advirtiendo que, como está interpuesto el recurso, va dirigido contra la sentencia; que para la época en que el ICBF tomó la determinación de custodia provisional, el Despacho ya había proferido sentencia, por lo que la prueba fue posterior; el 21 de febrero de 2019, el Juzgado decretó pruebas y la parte actora guardó silencio; Que la impugnación es un ataque contra la señora Juez, al referirse que es un fallo emitido de manera olímpica, y eso está fuera del contexto en el recurso.

#### CONSIDERACIONES:

Respecto del recurso de reposición el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso-Parte General, Editores DUPRE, Bogotá,2017. Pag, 778, señala: “ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, ...”. (énfasis añadido)

El recurso de reposición esta reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso con el fin que el juez o magistrado sustanciador regrese sobre su decisión, para que la reforme o revoque si es del caso.

Igualmente la citada normatividad exige que la impugnación debe expresar las razones de su inconformidad, esto es que requiere ser sustentado.

De entrada el Juzgado advierte que, la mayoría de argumentos expuestos por el recurrente están dirigidos contra la sentencia que puso fin a la actuación y no contra el auto de 9 de abril de 2021, que decidió la nulidad planteada por el mismo, por tal razón el despacho sólo se pronunciara respecto de los que atacan la decisión que resolvió el incidente de nulidad:

Es de indicar que la sentencia de 2 de junio de 2020, se notificó por Estado N° 40, de 3 junio de 2020 y no obstante dicha actuación secretarial, se envió también copia de la misma al correo electrónico que registra el apoderado de la parte demandada y aquí recurrente, [edubel\\_1660@gmail.com](mailto:edubel_1660@gmail.com), reiterando que la providencia fue de conocimiento de las partes y sus apoderados .

Igualmente, volviendo al contenido del auto de 9 de abril de 2021, respecto de la fecha de pronunciamiento de la sentencia, encuentra esta juzgadora, que no hay lugar tampoco a revocatoria de la decisión en este punto, en razón a que, se insiste, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 2 de mayo de 2020, señaló en el artículo 8 las excepciones a la suspensión de términos en materia de familia, entre otras actuaciones la contenida 8.3 " Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso "

Finalmente, se le EXHORTA al apoderado judicial de la parte demandante, para que en sus escritos dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto atacado y

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de 9 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado 004 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c498706e16b51eb16b758f10d7bf2d2abaccf2220a7246d3605ab39031b3fe5**

Documento generado en 06/09/2021 12:57:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**